

Síntesis del SUP-REC-1170/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Cuál es el cauce jurídico que se debe dar a un medio de impugnación en el cual la recurrente presentó un escrito de desistimiento?

HECHOS

1. El cinco de junio, el Consejo Distrital de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Zitácuaro, declaró la validez de la elección, entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

2. Una persona promovió diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral local en contra de la asignación. El veintiséis de junio, dicho Tribunal Electoral dictó sentencia, en la que, de entre otras cuestiones, confirmó la entrega de la constancia de asignación a la regiduría de representación proporcional.

3. En contra de la determinación anterior, se presentó un medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca. El tres de agosto, esa Sala emitió su sentencia, en la que determinó revocar la resolución del Tribunal Electoral local. Dicha sentencia es la que se controvierte en el presente recurso de reconsideración. Posteriormente, la recurrente presentó un escrito de desistimiento.

RESUELVE

Razonamientos:

- Para estar en aptitud de emitir la resolución de fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente.
- Si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte recurrente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución.
- En el caso, el doce agosto, la recurrente presentó un escrito ante esta Sala Superior, por medio del cual manifestó su desistimiento del presente recurso de reconsideración, sin que lo ratificara en el plazo establecido para ello, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado, en consecuencia, se tiene por no presentada la demanda.

Se tiene por no presentada la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1170/2024

RECURRENTE: ULISES ROMERO
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: JAVIER FERNANDO DEL
COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia definitiva que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración señalado en el rubro, en el sentido de tener por no presentada la demanda, a partir del desistimiento de la parte recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVO.....	7

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital de Zitácuaro del Instituto Electoral de Michoacán
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca, Estado de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se centra en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Distrital respecto de la elección del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán. Se presentaron diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral local en contra de la asignación; sin embargo, la autoridad determinó confirmar la entrega de las constancias de asignación.
- (2) Posteriormente, se controvertió esa resolución ante la Sala Regional Toluca, autoridad que resolvió el medio de impugnación en el sentido de revocar la resolución impugnada, dejar sin efectos las asignaciones de las regidurías de representación proporcional impugnadas y le ordenó al Consejo General



del Instituto Electoral de Michoacán expedir y entregar las respectivas constancias de asignación conforme a lo precisado en dicha sentencia.

- (3) La parte recurrente interpuso ante esta Sala Superior el presente recurso de reconsideración en contra de esta determinación, y posteriormente, un escrito de desistimiento, por lo que esta Sala debe determinar el cauce jurídico que debe darse al medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio,¹ se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la renovación de, entre otros, el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.
- (5) **2.2. Cómputo municipal y entrega de constancias.** El cinco de junio, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, declaró la validez de la elección, entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- (6) **2.3. Juicios de la ciudadanía locales.** Una persona promovió diversos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral local en contra de esa asignación. El veintiséis de junio, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en los expedientes TEEM-JDC-142/2024 y acumulado, en la que, de entre otras cuestiones, confirmó la entrega de la constancia de asignación a la regiduría de representación proporcional.
- (7) **2.4. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-425/2024 (resolución impugnada).** En contra de la determinación anterior, se presentó un medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca. El tres de agosto, esa Sala emitió su sentencia, en ella determinó revocar la resolución del Tribunal Electoral local, dejar sin efectos las asignaciones de las regidurías de representación proporcional impugnadas y le ordenó al Consejo General del

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

Instituto Electoral de Michoacán expedir y entregar las respectivas constancias de asignación, conforme a lo precisado en dicha sentencia.

- (8) **2.5. Recurso de reconsideración.** El siete de agosto, la recurrente presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un medio de impugnación, a fin de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Registro y turno.** El ocho de agosto, la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-1170/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (10) **3.2. Desistimiento.** El doce de agosto, la recurrente presentó un escrito de desistimiento ante esta Sala Superior.
- (11) **3.3 Radicación y requerimiento.** El trece de agosto, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y requerir a la recurrente la ratificación de su desistimiento, otorgando un plazo de veinticuatro horas para que respondiera a tal requerimiento, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por desistida.
- (12) **3.4 Ratificación de desistimiento.** El catorce de agosto, previo al fenecimiento del plazo otorgado, la recurrente presentó un instrumento notarial en el que consta la ratificación de su desistimiento.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (14) La demanda del recurso de reconsideración debe tenerse por no presentada.
- (15) De acuerdo con el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir la resolución de fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho.
- (16) Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de la parte agraviada.
- (17) No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte recurrente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución.
- (18) Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
- (19) En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78, párrafo 1, fracción I), inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan que la Sala tendrá por no presentado un

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

medio de impugnación cuando la parte actora se desista expresamente por escrito.

- (20) A efecto de dar eficacia jurídica al desistimiento, se debe solicitar la ratificación por parte de quien lo promueve, ante una persona fedataria pública o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, dentro del plazo que al efecto se determine, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no comparecer y resolver en consecuencia.
- (21) En el caso, el doce agosto, la recurrente presentó un escrito ante esta Sala Superior por medio del cual manifestó su desistimiento del presente recurso de reconsideración.
- (22) Ante esto, mediante un acuerdo de trece de agosto, el magistrado instructor requirió a la parte recurrente para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo de referencia, ratificara el desistimiento ante fedatario o de forma personal en las instalaciones de esta Sala Superior. Asimismo, le apercibió que, en caso de no comparecer, se tendría por ratificado su desistimiento y se resolvería en consecuencia.
- (23) Esa determinación se notificó a la parte recurrente el trece de agosto, a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos. Por ello, el plazo para ratificar el desistimiento corrió de las diecinueve horas del trece de agosto, a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos del catorce de agosto.
- (24) Como se señaló previamente, el catorce de agosto, a las quince horas con veintinueve minutos, es decir, dentro del plazo otorgado, la parte recurrente presentó un instrumento notarial, ante la fe del notario público número 180, en Puruándiro, Michoacán, en el cual consta la ratificación del desistimiento planteado.
- (25) Por tal motivo, al obrar en el expediente la ratificación de su desistimiento ante fedatario público, se tiene por no presentada la demanda del recurso de reconsideración.
- (26) Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:



6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.